



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2251/2024,
SCM-JDC-2258/2024 Y
SCM-JDC-2259/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

NATALIA SOLÍS CORTEZ Y OTRAS
PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:

JUAN CARLOS AGUIÑAGA
MALACARA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** los juicios al rubro indicados, y **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/181/2024-3 y sus acumulados, mediante la que -entre otras cosas- confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del

¹ En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

municipio de Jiutepec, Morelos, así como la asignación de regidurías y la entrega de constancias respectivas.

ÍNDICE

G L O S A R I O	2
A N T E C E D E N T E S	3
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Acumulación	5
TERCERA. Personas terceras interesadas	6
CUARTA. Requisitos de procedencia	7
QUINTA. Contexto	8
5.1. Acuerdo 343	8
5.2. Síntesis de la sentencia impugnada	11
SEXTA. Síntesis de agravios	16
SÉPTIMA. Estudio de fondo	25
7.1. Metodología	25
7.2. Respuesta a los agravios	25
R E S U E L V E	49

G L O S A R I O

Acuerdo 343	Acuerdo IMPEPAC/CEE/343/2024 ² , que presenta la secretaría ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 2 (dos) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), respecto del cómputo total y la asignación de personas regidoras en el municipio Jiutepec, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
CFDI	Comprobante Fiscal por Internet
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

² Consultable a partir de la hoja 2,751 del cuaderno accesorio 3 del expediente del juicio SCM-JDC-2251/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

Consejo Municipal	Consejo municipal electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, correspondiente a Jiutepec, Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC 2251	Expediente del juicio SCM-JDC-2251/2024 promovido por Natalia Solís Cortez
JDC 2258	Expediente del juicio SCM-JDC-2258/2024 promovido por Paloma Suárez Gutiérrez y Karla Alejandra Chairez Veloz
JDC 2259	Expediente del juicio SCM-JDC-2259/2024 promovido por José Ignacio Cardoso Sañudo
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RP	Representación proporcional
RSP	Redes Sociales Progresistas
Sexta Persona Regidora	Juan Carlos Aguiñaga Malacara, regidor propietario del Partido Revolucionario Institucional, asignado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en la sexta regiduría
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Sesión de cómputo municipal. El 7 (siete) de junio el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

2. Declaración de validez y entrega de constancia. En razón de los resultados obtenidos, el 11 (once) de junio se entregó

**SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS**

-mediante el Acuerdo 343- la constancia de mayoría a las planillas con mayores resultados en el cómputo distrital y se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento.

3. Demandas de Juicio de la Ciudadanía local. En contra del Acuerdo 343, quienes integran la parte actora³ -y otra persona- presentaron medios de impugnación competencia del Tribunal Local.

4. Sentencia impugnada. El 24 (veinticuatro) de agosto, el Tribunal Local resolvió los juicios de la parte actora, en el sentido de -entre otras cosas- confirmar el Acuerdo 343, es decir, la elección del Ayuntamiento⁴.

5. Demandas. El 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de agosto, la parte actora interpuso Juicios de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

6. Turno y recepción. Con dichas demandas se integraron los expedientes JDC 2251, JDC 2258 y JDC 2259, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad los tuvo por recibidos.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada admitió las demandas y cerró su instrucción.

³ Con las demandas de la parte actora se formaron los juicios TEEM/JDC/204/2024-3, TEEM/JDC/205/2024-3, TEEM/JDC/209/2024-3 y TEEM/JDC/225/2024-3, del índice del Tribunal Local.

⁴ Consultable en la hoja 3852 del cuaderno accesorio 4 del juicio SCM-JDC-2251/2024.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de juicios promovidos por personas ciudadanas en su carácter de candidatas a una regiduría postuladas por el PRI, PRD y RSP, quienes controvierten la sentencia del Tribunal Local que confirmó el Acuerdo 343; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa (Morelos) respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.b), 173 y 176-IV.b).
- **Ley de Medios.** Artículos 3.1, 3.2.c), 79.1, 80.1.d), y 83.1.b)-II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, pues en todas se controvierte la misma sentencia del Tribunal Local.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal deben acumularse los juicios JDC 2258 y JDC 2259 al diverso JDC 2251, que fue el primero

**SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS**

que se recibió en esta sala⁵. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERA. Personas terceras interesadas

Juan Carlos Aguiñaga Malacara⁶, quien se ostenta como regidor electo; Primo Bello García⁷, quien se ostenta como regidor indígena electo; Josué Iván Hernández Monter⁸, quien se ostenta como regidor electo; y Merla Alondra Sánchez Fuentes⁹, quien se ostenta como regidora electa, presentaron escritos para comparecer como parte tercera interesada en esta controversia.

Dado que sus escritos reúnen los requisitos del artículo 17.4 de la Ley de Medios, se les reconoce dicho carácter, de conformidad con lo siguiente:

3.1 Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal Local, en los que consta el nombre y firma de la persona compareciente, se precisan los argumentos que se estimaron pertinentes para defender sus intereses y ofrecieron pruebas.

3.2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos) horas para tal efecto, como se muestra:

Expediente	Publicación de la demanda	Retiro	Compareciente	Presentación
JDC 2251	18:50 (dieciocho horas con cincuenta minutos) del 28 (veintiocho) de agosto	A la misma hora del 31 (treinta y uno) de agosto	Juan Carlos Aguiñaga Malacara	14:09 (catorce horas con nueve minutos) del 31 (treinta y uno) de agosto oportuna

⁵ Con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno.

⁶ Quien acude en el expediente del juicio JDC 2251.

⁷ Quien acude en los expedientes de los juicios JDC 2251, JDC 2258 y JDC 2259.

⁸ Quien acude en el expediente del juicio JDC 2258.

⁹ Quien acude en el juicio SCM-JDC-2259/2024.



SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

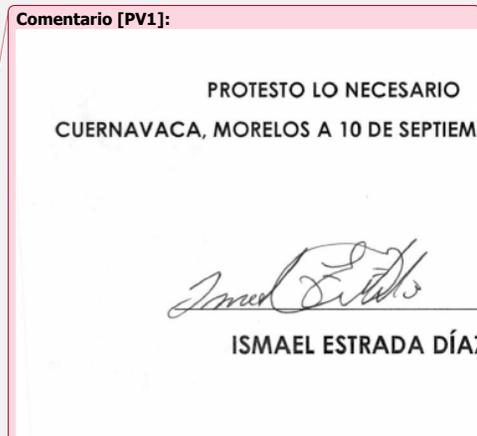
			Primo Bello García	17:05 (diecisiete horas con cinco minutos) del 31 (treinta y uno) de agosto oportuna
JDC 2258	19:30 (diecinueve horas con treinta minutos) del 29 (veintinueve) de agosto	A la misma hora del 1° (primero) de septiembre	Josué Iván Hernández Monter	17:13 (diecisiete horas con trece minutos) del 30 (treinta) de agosto oportuna
			Primo Bello García	12:48 (doce horas con cuarenta y ocho minutos) del 1° (primero) de septiembre oportuna
JDC 2259	21:30 (veintiuna horas con treinta minutos) del 29 (veintinueve) de agosto	A la misma hora del 1° (primero) de septiembre	Primo Bello García	12:48 (doce horas con cuarenta y ocho minutos) del 1° (primero) de septiembre oportuna
			Merla Alondra Sánchez Fuentes	13:40 (trece horas con cuarenta minutos) del 1° (primero) de septiembre oportuna

3.3. Legitimación e interés jurídico. Quienes comparecen como parte tercera interesada cumplen estos requisitos, ya que tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, al pretender que se confirme la sentencia impugnada que ordenó emitir las constancias correspondientes en su favor.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito en que consta sus nombres y **firmas autógrafas**, identificó la



SCM-JDC-2251/2024 Y ACUMULADOS

sentencia impugnada y a la autoridad responsable, expuso hechos y formuló agravios.

4.2. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, como se muestra:

Parte actora	Fecha en que se le notificó la sentencia impugnada	Fecha de presentación de la demanda
JDC 2251 Natalia Solís Cortez	25 (veinticinco) de agosto ¹⁰	28 (veintiocho) de agosto
JDC 2258 Paloma Suárez Gutiérrez y Karla Alejandra Chairez Veloz	25 (veinticinco) de agosto ¹¹	29 (veintinueve) de agosto
JDC 2259 José Ignacio Cardoso Sañudo	25 (veinticinco) de agosto ¹²	29 (veintinueve) de agosto

4.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover este juicio al ser personas ciudadanas que acuden por derecho propio, además, tienen interés porque fueron parte actora en la instancia previa y estiman que la sentencia impugnada vulnera su esfera jurídica de derechos político-electorales.

4.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

QUINTA. Contexto

5.1. Acuerdo 343

El 11 (once) de junio el Consejo Electoral aprobó el Acuerdo 343 por el que emitió la declaración de validez y calificación de

¹⁰ Cédulas de notificación consultables en el cuaderno accesorio 4 del expediente del juicio JDC 2251, de la hoja 3926 y 3927.

¹¹ Cédulas de notificación consultables en el cuaderno accesorio 4 del expediente del juicio JDC 2251, de la hoja 3883 a la 3886.

¹² Cédulas de notificación consultables en el cuaderno accesorio 4 del expediente del juicio JDC 2251, de la hoja 3910 a la 3915.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS**

la elección del Ayuntamiento y realizó la asignación de regidurías de RP precisando que, conforme al artículo 18 de la Ley Municipal, al municipio de Jiutepec le correspondían 9 (nueve) regidurías.

En consecuencia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 18 del Código Electoral Local, procedió a sumar los votos de los partidos que habían obtenido al menos el 3% (tres por ciento) de la votación estatal emitida, a fin de obtener la votación total emitida dando un total de 93,979 (noventa y tres mil novecientos setenta y nueve):

SUMA DE LOS RESULTADOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA							
							Total
22,797	9,188	6,019	5,459	6,622	36,208	7,687	93,979
(Veintidós mil setecientos noventa y siete)	(Nueve mil ciento ochenta y ocho)	(Seis mil diecinueve)	(Cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve)	(Seis mil seiscientos veintidós)	(Treinta y seis mil doscientos ocho)	(Siete mil seiscientos ochenta y siete)	(Noventa y tres mil novecientos setenta y nueve)

Con ese resultado estableció el factor simple de distribución que obtuvo de dividir esa votación entre las regidurías que debía asignar, dando un resultado de **9.09% (nueve punto cero nueve por ciento)**, lo cual constituye el valor de cada regiduría.

Posteriormente¹³, procedió a fijar los límites de sub y sobrerrepresentación de cada partido político, en observancia

¹³ En atención al precedente SCM-JDC-2184/2021 y acumulados de esta Sala Regional.

**SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS**

a la fórmula establecida en el artículo 18 del Código Electoral

Local:

ANÁLISIS DE SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN							
Partido político	 Partido Acción Nacional	 PRI	 PRD	 Partido Verde Ecologista de México	 Movimiento Ciudadano	 MORENA	 RSP
Votación total y porcentaje respecto de 93,979 (noventa y tres mil novecientos setenta y nueve) votos	22,797 Veintidós mil setecientos noventa y siete	9,188 Nueve mil ciento ochenta y ocho	6,019 Seis mil diecinueve	5,449 Cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve	6,622 Seis mil seiscientos veintidós	36,208 Treinta y seis mil doscientos ocho	7,687 Siete mil seiscientos ochenta y siete
	24.26% Veinticuatro punto veintiséis por ciento	9.78% Nueve punto setenta y ocho por ciento	6.40% Seis punto cuarenta por ciento	5.81% Cinco punto ochenta y uno por ciento	7.05% Siete punto cero cinco por ciento	38.53% Treinta y ocho punto cincuenta y tres por ciento	8.18% Ocho punto dieciocho por ciento
Porcentaje de la votación total de cada partido político +/- 8 (ocho) puntos porcentuales							
Sobrerrepresentación +8 (más ocho)	32.26% Treinta y dos punto veintiséis por ciento	17.78% Diecisiete punto setenta y ocho por ciento	14.40% Catorce punto cuarenta por ciento	13.81% Trece punto ochenta y uno por ciento	15.05% Quince punto cero cinco por ciento	46.53% Cuarenta y seis punto cincuenta y tres por ciento	16.18% Dieciséis punto dieciocho por ciento
Subrepresentación -8 (menos ocho)	16.26% Dieciséis punto veintiséis por ciento	1.78% Uno punto setenta y ocho por ciento	-2.40% Menos dos punto cuarenta por ciento	-3.81% Menos tres punto ochenta y uno por ciento	-1.05% Menos uno punto cero cinco por ciento	30.53% Treinta punto cincuenta y tres por ciento	0.18% Cero punto dieciocho por ciento

El Consejo Electoral precisó que en la integración del Ayuntamiento debía garantizar la integración paritaria, conforme al principio constitucional de paridad de género; asimismo, precisó que debía garantizar la representación de grupos en situación de vulnerabilidad y personas indígenas - en el entendido de que para el caso de Jiutepec debía asegurarse 2 (dos) regidurías indígenas-.

De tal manera que la integración del Ayuntamiento quedó de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

	Partido político	Cargo	Paridad de género	Indígena	Grupo vulnerable
1.	RSP	Presidencia municipal (mayoría relativa)	Hombre		
			Hombre		
2.	PRD	Sindicatura (mayoría relativa)	Mujer		
			Mujer		
3.	MORENA	Regidurías (RP)	Hombre		
4.	MORENA		Hombre		
5.	MORENA		Mujer		
6.	Partido Acción Nacional		Mujer		
7.	Partido Acción Nacional		Hombre		
8.	PRI		Hombre		
9.	Movimiento Ciudadano		Hombre		
10.	Partido Verde Ecologista de México		Mujer	1	
			Mujer		
11.	MORENA		Hombre	1	
			Mujer		1
		Mujer			

Una vez realizada la asignación de regidurías, así como la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento, el Consejo Electoral otorgó las constancias de asignación correspondientes.

5.2. Síntesis de la sentencia impugnada

En la sentencia impugnada el Tribunal Local -entre otras cosas- declaró infundados los agravios de la parte actora y, en consecuencia, confirmó el Acuerdo 343.

En lo que interesa, sostuvo que analizaría los agravios de la parte actora de los juicios TEEM/JDC/204/2024-3, TEEM/JDC/209/2024-3, TEEM/JDC/209/2024-3 y TEEM/JDC/225/2024-3 [que precisamente corresponden a los juicios de quienes comparecen en esta instancia] de manera conjunta, al estar relacionados los planteamientos que formularon.

Señaló que sus planteamientos se dirigían a combatir la indebida asignación de regidurías en el Ayuntamiento, por lo que solicitaban la inaplicación de diversos artículos, lo cual estudió en el apartado que denominó **B. LA INDEBIDA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, REALIZADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONAL Y GOBERNABILIDAD EN LA REPRESENTATIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RESPECTO DE LA VOTACIÓN OBTENIDA, POR LO QUE, SE SOLICITA INAPLICAR EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO TERCERO, NUMERAL I, Y POR ENDE EL DIVERSO 16, NUMERAL I SEGUNDO PÁRRAFO, AMBOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

El Tribunal Local sostuvo que el Consejo Estatal al emitir acuerdo impugnado cumplió el marco jurídico aplicable en cuanto a la asignación de regidurías.

Indicó que el principio de mayoría relativa tiene como finalidad lograr la gobernabilidad del órgano de gobierno, es decir, la posibilidad de tomar decisiones, y el principio de RP busca que las fuerzas sociales y políticas, así como las minorías, se encuentren representadas, es decir, que la pluralidad se vea reflejada en el mismo.

Precisó que el “valor” de cada integrante de la totalidad del cabildo -considerando mayoría relativa y RP- equivale a un 9.09% (nueve punto cero nueve por ciento), por lo que dado el porcentaje de votación que obtuvieron los partidos políticos RSP, PRD y PRI -que postularon a la parte actora- no podía asignárseles una regiduría más -como lo pretendía- o rebasarían su límite de sobrerrepresentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque el RSP ganó la presidencia municipal, el PRD ganó la sindicatura y al PRI ya se le había asignado una regiduría, de modo tal que de asignárseles una regiduría se verían sobrerrepresentados, en relación por el porcentaje de votación que obtuvieron. Lo anterior, el Tribunal Local lo explicó de la siguiente manera:

Partido político	Porcentaje de votación	Límite de sobrerrepresentación +8 (más ocho puntos porcentuales)	Cargo obtenido	Porcentaje que alcanzaría si se le asignara una regiduría más	¿Rebasaría su límite?
RSP	8.18% (ocho punto dieciocho por ciento)	16.18% (dieciséis punto dieciocho por ciento)	Presidencia municipal En el entendido de que cada cargo equivale a 9.09% (nueve punto cero nueve por ciento)	18.18% (dieciocho punto dieciocho)	Sí, por 2 (dos) puntos porcentuales
PRD	6.40% (seis punto cuarenta por ciento)	14.18% (catorce punto dieciocho por ciento)	Sindicatura Equivale a 9.09% (nueve punto cero nueve por ciento)	15.49% (quince punto cuarenta y nueve por ciento)	Sí, -según el Tribunal Local- con 1.31% (uno punto treinta y uno por ciento)
PRI	9.78% (Nueve punto setenta y ocho por ciento)	18.78% (dieciocho punto setenta y ocho por ciento)	Regiduría de la sexta posición Equivale a 9.09% (nueve punto cero nueve por ciento)	27.87% (Veintisiete punto ochenta y siete por ciento)	Sí, -según el Tribunal Local- con 9.09% (nueve punto cero nueve por ciento)

Por los resultados anteriores, el Tribunal Local precisó que resultaba **improcedente** la pretensión de la parte actora, de asignarles una regiduría más a esos partidos políticos, citando la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.) del pleno de la Suprema Corte de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN**

FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS¹⁴.

El Tribunal Local explicó que en el caso del Ayuntamiento los límites de sub y sobrerrepresentación sí cumplen los principios establecidos para el sistema de RP en el ámbito municipal.

Refirió que el principio de RP al tener como uno de sus fines el pluralismo político y representación de minorías trae inmerso el deber de establecer límites de sub y sobrerrepresentación de ahí que, contrario a lo sostenido por la parte actora, la aplicación de dichas restricciones constituye una base fundamental para la integración del órgano de gobierno.

Por tales razones, sostuvo que los artículos 16 y 18 del Código Electoral Local **no podían ser inaplicados** en el caso, pues la legislación prevé dichos límites con la finalidad de salvaguardar la representatividad respecto de la votación que obtuvo cada partido político; en ese sentido, para que les pudiera ser asignada una regiduría más a los partidos que postularon a la parte actora debieron obtener un mayor número de votación.

Por otro lado, en el caso particular de la parte actora del juicio TEEM/JDC/209/2024-3 [actora del juicio JDC 2251 ante esta instancia], hizo valer la inelegibilidad de la Sexta Persona Regidora, sin embargo, el Tribunal Local declaró **infundados** sus planteamientos.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Décima Época, mayo de 2013 (dos mil trece), Tomo 1, página 180. Registro digital: 159829.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

Después de señalar el marco normativo relativo a los requisitos de elegibilidad y la separación del cargo, el Tribunal Local señaló que el artículo 163-III del Código Electoral Local establece que para ocupar un cargo de elección popular, además de los requisitos exigidos constitucionalmente, la persona postulada no debe ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal ni municipal, ni ejercer bajo ninguna circunstancia las mismas funciones, salvo que se separe del cargo 180 (ciento ochenta) días antes del día de la jornada electoral, con excepción de las diputaciones que pretendan su reelección.

El Tribunal Local sostuvo que de las constancias del expediente no se advertía que la Sexta Persona Regidora hubiera incumplido el requisito de elegibilidad de separación del cargo.

Lo anterior tomando en consideración que la parte actora únicamente anexó como prueba una copia simple de un recibo de nómina del municipio de Cuernavaca; documento que no constituye un elemento suficiente para determinar que la persona cuestionada no cumplió el requisito referido.

El Tribunal Local sostuvo que la Sexta Persona Regidora compareció como parte tercera interesada y presentó un acuse relativo a la solicitud de licencia del cargo que desempeña, del que se desprende que solicitó su separación desde el 28 (veintiocho) de febrero y hasta el 3 (tres) de junio.

Por tales motivos, señaló que se acreditaba que la Sexta Persona Regidora solicitó licencia desde marzo, ello tomando en consideración que no existía en el expediente prueba en

contrario y que, además, era carga procesal de la parte actora acreditar la inelegibilidad que cuestionaba.

Así, debía estimarse que el Consejo Municipal realizó una valoración tanto de los requisitos de elegibilidad como de las restricciones expresas para otorgar el registro de la candidatura de la Sexta Persona Regidora, concluyendo que reunía y cumplía los requisitos necesarios, lo cual no fue impugnado en el momento procesal oportuno.

De ahí que debía concluirse que la Sexta Persona Regidora cumplió el requisito cuestionado pues se separó del cargo de titular de la Dirección de Asuntos Migratorios y Religiosos del municipio de Cuernavaca, Morelos.

Finalmente, precisó que el estándar de prueba en casos como este se refuerza hasta el grado de exigir que el hecho supuestamente irregular se acredite plenamente más allá de cualquier duda razonable, por lo que es imperativa la existencia de pruebas para tener por actualizado el supuesto.

Por lo anterior, el Tribunal Local confirmó el Acuerdo 343.

SEXTA. Síntesis de agravios

- **JDC 2251**

La parte actora de este juicio alega fundamentalmente la inelegibilidad de la Sexta Persona Regidora, conforme a los siguientes agravios:

Incorrecta valoración probatoria

Alega que el Tribunal Local valoró incorrectamente la prueba documental consistente en un CFDI el cual consideró que se trataba de una copia simple, sin embargo, al tratarse de un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) cuenta con plena validez legal.

Refiere que el Tribunal Local ignoró la naturaleza electrónica de la documental y su capacidad de verificación en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, con lo cual se pudo llegar a la conclusión de que constituía una prueba idónea y suficiente.

También señala que debió considerarse la jurisprudencia “Número de registro: 2002746, Clave: 1a. XX/2017(10a.)” de la Suprema Corte, en que se establece que los documentos digitales deben ser considerados prueba plena cuando son expedidos por autoridad competente y su autenticidad puede ser verificada.

Con ello, la parte actora señala que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad, al no analizar de manera adecuada la prueba, privándola de la fuerza probatoria que legalmente le corresponde.

Además, alega que el Tribunal Local solo valoró el recibo de nómina de 15 (quince) de marzo, dejando de valorar el segundo recibo expedido el 27 (veintisiete) de marzo.

En otro aspecto, la parte actora señala que el Tribunal Local incorrectamente consideró que un acuse de recibo presentado por la Sexta Persona Regidora constituía un documento original pese a que el sello de recibo que contiene es una impresión digital y no un sello físico.

Refiere que ello puede corroborarse a simple vista o se pudo ordenar la realización de diligencias para mejor proveer

solicitando al Ayuntamiento un informe sobre la veracidad del documento o, incluso, realizándose un peritaje.

Considerar ese acuse como prueba plena atenta -según la parte actora- contra los principios de certeza y seguridad jurídica, pues el sello no cumple las características de autenticidad como son la presión, textura y otras características físicas que permiten corroborar su originalidad.

Por ello, la parte actora solicita que se desestime ese documento, además, indica que se debe dar vista al ministerio público o a la autoridad competente para que inicie una investigación en contra de la Sexta Persona Regidora, por el posible delito cometido al presentar un documento apócrifo en un medio de impugnación.

Incompetencia de la Secretaría de Desarrollo Humano y Participación Social del municipio de Cuernavaca para otorgar licencias de separación del cargo

La parte actora alega que es ilegal la licencia de separación del cargo que le fue otorgada a la Sexta Persona Regidora, pues la expidió una autoridad que carece de competencia para ello.

Refiere que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establece las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Desarrollo Humano y Participación Social del Municipio de Cuernavaca, dentro de las que no se encuentra la de expedir licencias de separación del cargo.

De conformidad con el artículo 38-XXI de dicha ley, la facultad para otorgar esas licencias recae exclusivamente en el Ayuntamiento como cuerpo colegiado, lo cual tiene como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

propósito garantizar que las decisiones relacionadas con la permanencia y separación del cargo sean tomadas con la debida deliberación y consenso de quienes integran el cabildo.

Por otro lado, señala que el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca establece que el otorgamiento de las licenciadas de las personas servidoras públicas municipales corresponde a la Secretaría de Administración y a la Dirección General de Recursos Humanos, quienes tienen la atribución de verificar que las solicitudes cumplan con los requisitos necesarios.

Por lo anterior, y ante la falta de competencia de la Secretaría de Desarrollo Humano y Participación Social, la parte actora señala que es evidente que la solicitud de separación del cargo de la Sexta Persona Regidora carece de validez, lo cual vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la licencia otorgada a dicha persona.

Inelegibilidad de la Sexta Persona Regidora, al solicitar licencia de separación del cargo, pero continuar recibiendo un sueldo

La parte actora alega que la Sexta Persona Regidora solicitó separarse de su cargo, sin embargo, continuó percibiendo un sueldo, vulnerando lo establecido en el artículo 163 del Código Electoral Local.

Refiere que dicho artículo establece como requisito indispensable para la elegibilidad de una persona la separación efectiva y total de su cargo, lo cual incluye la suspensión de cualquier remuneración económica.

En el caso, si la Sexta Persona Regidora continúa recibiendo un sueldo a pesar de su separación, ello implica que formalmente se separó, pero en la práctica mantuvo un vínculo económico con la administración pública.

La parte actora señala que el actuar de la Sexta Persona Regidora es una forma de uso indebido de recursos públicos lo cual atenta contra los principios de imparcialidad y legalidad que deben regir los procesos electorales, pues no solo significa una situación de ventaja en su favor, sino también desvirtúa el proceso democrático. En consecuencia, solicita que se declare su inelegibilidad.

Falta de análisis con perspectiva intercultural

La parte actora alega que el Tribunal Local omitió analizar la controversia con perspectiva intercultural, pues no tomó en cuenta su calidad de mujer indígena, lo cual se tradujo en una indebida valoración probatoria en vulneración a sus derechos fundamentales.

- **JDC 2258**

La parte actora de este juicio alega fundamentalmente la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, conforme los siguientes agravios:

Vulneración al principio de exhaustividad

Alega que el Tribunal Local no contestó el primero de los agravios que planteó en su demanda.

Refiere que en la demanda primigenia dejó claro -como primer agravio- que RSP y PRD obtuvieron el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación requerida para obtener una regiduría, por lo que en atención al artículo 18 del Código



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

Electoral Local, se les debió asignar una regiduría de RP, ya que la única condición que establece dicho artículo es que se alcance el umbral mínimo requerido.

Sin embargo, el IMPEPAC estimó de manera errónea -según la parte actora- que aunque esos partidos tenían derecho a que se les asignara una regiduría, esta no se les asignaría porque ya se encontraba representado el PRD -con la sindicatura- y RSP -con la presidencia municipal-.

Así, para la parte actora el Tribunal Local realizó una interpretación alejada del artículo referido, pues este en ningún lado establece que debe hacerse una compensación o “equivalencias edilicias” en caso de que un partido obtenga los triunfos de mayoría relativa, sino que únicamente dispone que si un partido alcanza el 3% (tres por ciento) de la votación requerida se le debe asignar una regiduría.

Por tanto, refiere que el Tribunal Local dejó de estudiar y pronunciarse sobre los argumentos y pretensión en torno a que el procedimiento que implementó el IMPEPAC para asignar regidurías no se encontraba previsto en la norma, por lo que vulnera el principio de seguridad jurídica y los derechos político-electorales de la parte actora al impedirle acceder a una regiduría.

También señala que si bien el Tribunal Local se pronunció sobre la solicitud de inaplicación del artículo 18 del Código Electoral Local, así como del análisis de la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos lo cierto es que ese no era el agravio frontalmente planteado, ni tampoco esa respuesta justificó que se le quitara el derecho a sus partidos políticos a participar en la asignación de regidurías.

**SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS**

Refiere que el agravio planteado era la ilegal manera del IMPEPAC de hacer una equivalencia o intercambio entre los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías para considerar que el RSP y PRD ya se encontraban representados y no podrían acceder a una regiduría.

Por tanto, solicita que se declare fundado este agravio y esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, realice el procedimiento de asignación, considerando a RSP y el PRD.

Omisión de considerar diversos criterios

La parte actora del JDC 2258 alega que el Tribunal Local no observó los criterios emitidos por la Sala Superior en casos similares y que fueron precisados por la parte actora en los juicios TEEM/JDC/204/2024-3 y TEEM/JDC/205/2024-3, además, no realizó pronunciamiento alguno sobre el principio de imparcialidad que tutela el artículo 134 constitucional.

Señala que únicamente se concretó a ratificar lo sostenido por el IMPEPAC en el Acuerdo 343 y no explicó por qué si un partido político llega al límite del 60% (sesenta por ciento) de la representación del Ayuntamiento no resulta aplicable la contradicción de tesis 382/2017 que establece que los límites de sobre y subrepresentación no son aplicables para la integración de los ayuntamientos, por estar establecidos únicamente para la conformación de congresos locales.

Refiere que a pesar de que se podría argumentar que presidencia, sindicatura y regidurías conforman una entidad colegiada, ello no es igual a un cuerpo legislativo, por lo que el Tribunal Local debió explicar a la parte actora por qué la RP se debe analizar con la conformación completa de todo el cabildo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

y no únicamente tomando en consideración las regidurías que son las que se asignan por ese principio.

Por lo tanto, señala que el Tribunal Local también dejó de observar la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.) del pleno de la Suprema Corte de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**¹⁵.

Por lo anterior, solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción analice de manera exhaustiva la controversia planteada.

▪ **JDC 2259**

Omisión de estudiar el planteamiento relativo a la falta de operatividad y funcionalidad de los límites de sub y sobrerrepresentación

La parte actora alega que indebidamente el Tribunal Local consideró que no podía asignársele una regiduría a RSP dado que el “valor” de cada integrante del Ayuntamiento corresponde a 9.09% (nueve punto cero nueve por ciento), por lo que de asignarle una dicho partido se vería sobrerrepresentado, ya que obtuvo el triunfo en la presidencia municipal.

Señala que el Tribunal Local pasó por alto que la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.) del pleno de la Suprema Corte de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL**

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Décima Época, enero de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo I, página 8. Registro digital: 2018973.

INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, fue superada por la contradicción de tesis 382/2017 de la misma corte.

Refiere que desde su demanda primigenia hizo del conocimiento del Tribunal Local que la referida jurisprudencia no debía considerarse para resolver la controversia, pues no abarca las consideraciones de la contradicción de tesis señalada, en el sentido de que -a diferencia de los órganos legislativos- es obligatoria la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación para la integración de los ayuntamientos, pues ello debe ser valorado a cada caso concreto.

En tal sentido, la parte actora alega que el Tribunal Local no se pronunció, al caso concreto, sobre su planteamiento relativo a la falta de operatividad y funcionalidad de esos límites para la integración del Ayuntamiento; de ahí que su causa de pedir radicó en la solicitud de inaplicación del artículo 16.1, segundo párrafo, y 18, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral Local.

Refiere que a pesar de haber expuesto porqué esos límites no debieron ser aplicados para la asignación de regidurías, concretamente señalando las diferencias que abarcan respecto de la legislatura local, el Tribunal Local no hizo ni un mínimo de estudio al respecto, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia.

La parte actora alega que el Tribunal Local omitió considerar que si bien los ayuntamientos y órganos legislativos son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

cuerpos colegiados, lo cierto es que su tamaño -número de curules-, atribuciones y forma de desempeñar sus atribuciones son distintas, de ahí que la norma expresamente refiera que los límites son aplicables al órgano legislativo local y no a los ayuntamientos.

La parte actora señala que el Tribunal Local ha emitido criterios distintos sobre controversias similares, pues al resolver el juicio TEEM/JDC/238/2024-3 relativo a la asignación de regidurías del municipio de Tetecala, Morelos, inaplicó los artículos 16.1, segundo párrafo, y 18, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral Local y, en este caso, no lo hizo así al considerar erróneamente que las características del caso concreto no lo ameritaban.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Metodología

Por cuestiones de método, en primer lugar, se analizarán de manera conjunta los agravios planteados en los juicios JDC 2258 y JDC 2259 al dirigirse a cuestionar el procedimiento realizado por el IMPEPAC y confirmado por el Tribunal Local en la sentencia impugnada para asignar las regidurías del Ayuntamiento.

Posteriormente, y en caso de que el análisis anterior no implique una modificación en la asignación de regidurías que impacte en el estudio de este agravio, se analizarán los agravios expresados en el juicio JDC 2251 que se dirigen fundamentalmente a cuestionar la elegibilidad de la Sexta Persona Regidora.

7.2. Respuesta a los agravios

7.2.1. Planteamientos contra la asignación de regidurías

**SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS**

La parte actora de los juicios JDC 2258 y JDC 2259 alega que la sentencia impugnada vulneró el principio de exhaustividad, fundamentalmente porque el Tribunal Local no se pronunció sobre los siguientes temas:

- a) Los partidos políticos RSP y PRD obtuvieron el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) de la votación requerida para obtener una regiduría, por lo que, en atención al artículo 18 del Código Electoral Local, se les debió asignar una regiduría de RP, ya que la única condición que establece dicho artículo es que se alcance el umbral mínimo requerido.
- b) Indebidamente el Consejo Estatal hizo una especie de equivalencia entre los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías para considerar que el RSP y PRD ya se encontraban representados con cargos de mayoría relativa, por lo que no podrían acceder a una regiduría de RP.
- c) El Tribunal Local no explicó por qué si un partido político llega al límite del 60% (sesenta por ciento) de la representación del Ayuntamiento no resulta aplicable la contradicción de tesis 382/2017 que establece que los límites de sobre y subrepresentación no son aplicables para la integración de los ayuntamientos.
- d) El Tribunal Local no se pronunció, al caso concreto, sobre el planteamiento relativo a la falta de operatividad y funcionalidad de los límites de sub y sobrerrepresentación para la integración del Ayuntamiento.

La parte actora refiere que el Tribunal Local dejó de estudiar y pronunciarse sobre los argumentos y pretensión en torno a que el procedimiento que implementó el Consejo Estatal para asignar regidurías no se encontraba previsto en la norma, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

lo que vulneró el principio de seguridad jurídica y sus derechos político-electorales al impedirle acceder a una regiduría.

Los agravios de la parte actora son **inoperantes** por una parte, e **infundados** en otra. Se explica.

De conformidad con los artículos 2.3, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las decisiones de los órganos de justicia deben ser prontas, completas e imparciales, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además de cumplir los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que deben caracterizar a toda resolución.

A su vez, el artículo 17 de la Constitución General establece el derecho que tienen todas las personas de que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Este requisito de **justicia completa conlleva el principio de exhaustividad**, que impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio parcial de alguna de ellas, pues su objetivo es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Así, cumplir el principio de exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que dichas acciones se realicen con

profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Sirve de apoyo a lo anterior lo determinado en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 emitidas por la Sala Superior, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁶**, y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁷**.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora tiene razón al alegar que el Tribunal Local no fue suficientemente exhaustivo en la sentencia impugnada pues no explicó a la parte actora concretamente sobre los temas antes mencionados y se dirigió únicamente a explicar que en función de los límites de sub y sobrerrepresentación ya no podía asignársele una regiduría al PRD, RSP y PRI.

Máxime que de las demandas presentadas en la instancia local es posible desprender que, en efecto, la parte actora realizó esos planteamientos.

Sin embargo, la **inoperancia** de ellos radica en que aun con esos planteamientos -que el Tribunal Local dejó de atender particularmente- la parte actora no lograría alcanzar su pretensión de que le sea asignada una regiduría, pues el Tribunal Local finalmente concluyó de forma acertada que de

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

hacerlo dichos partidos políticos se verían sobrerrepresentados.

Particularmente, si bien el Tribunal Local no realizó un pronunciamiento frontal entorno a porqué no se le asignó una regiduría al PRD y RSP a pesar de haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación requerida, lo cierto es que dicho parámetro [obtener ese porcentaje de votación] no es el único que debe observarse para la asignación de regidurías, es decir, ese hecho no implica que en automático y sin limitación alguna que se le deba otorgar una regiduría a cada partido político, como lo pretende la parte actora.

En tal sentido, si bien el artículo 18 del Código Electoral Local dispone que a los partidos políticos que hubieran alcanzado cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación se le asignarán tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar la asignación de las regidurías, lo cierto es que el mismo artículo continúa señalando [párrafo segundo, fracción I)] que el Consejo Estatal debe verificar los límites de sobre y subrepresentación, conforme a la fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el RP.

De ahí que el Tribunal Local adecuadamente analizó -como parte del procedimiento de asignación de regidurías- los límites sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos y concluyó que de asignarse una regiduría al PRD, RSP y PRI se verían sobrerrepresentados, de ahí que no podía hacerlo.

Por tales razones la parte actora no tiene razón al pretender que por el solo hecho de que los partidos políticos que le postularon alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación se les deba asignar una regiduría, pues como se explicó si bien

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

ello constituye parte del procedimiento de asignación, también lo es la verificación de los límites referidos, en función de los cuales no procedía asignarles una regiduría.

Cabe aclarar que para esta Sala Regional no pasa desapercibido que en la sentencia impugnada el Tribunal Local cometió algunas imprecisiones al momento de explicar cómo es que los partidos PRD, RSP y PRI se verían sobrerrepresentados en caso de que se les asignara una regiduría más; a pesar de lo cual, **tuvo razón en la conclusión a la que llegó**, en el sentido de que era improcedente asignarles una regiduría más o rebasarían sus límites, como se muestra en seguida:

Partido político	Porcentaje de votación	Límite de sobrerrepresentación +8 (más ocho puntos porcentuales)	Cargo obtenido	Porcentaje que alcanzaría si se le asignara una regiduría más	¿Rebasaría su límite?
RSP	8.18% (ocho punto dieciocho por ciento)	16.18% (dieciséis punto dieciocho por ciento)	Presidencia municipal En el entendido de que <u>cada cargo equivale a 9.09%</u> (nueve punto cero nueve por ciento)	18.18% (dieciocho punto dieciocho)	Sí, por 2 (dos) puntos porcentuales
PRD	6.40% (seis punto cuarenta por ciento)	14.40% ¹⁸ (catorce punto cuarenta por ciento)	Sindicatura Equivale a 9.09% (nueve punto cero nueve por ciento)	18.18% ¹⁹ (dieciocho punto dieciocho)	Sí, por 4 (cuatro) puntos porcentuales ²⁰
PRI	9.78%	17.78% ²¹	Regiduría de la sexta posición	18.18% ²²	Sí, por .4 (punto cuatro)

¹⁸ En la sentencia impugnada el Tribunal Local sostuvo que su límite de sobrerrepresentación correspondía a "14.18%" (catorce punto dieciocho).

¹⁹ En la sentencia impugnada el Tribunal Local sostuvo que de asignarse una regiduría más alcanzaría un porcentaje de "15.49%" (quince punto carenta y nueve).

²⁰ En la sentencia impugnada el Tribunal Local sostuvo que rebasaría su límite por "1.31%" (uno punto treinta y uno).

²¹ En la sentencia impugnada el Tribunal Local sostuvo que su límite de sobrerrepresentación correspondía a "18.78" (dieciocho punto setenta y ocho).

²² En la sentencia impugnada el Tribunal Local sostuvo que de asignarse una regiduría más alcanzaría un porcentaje de "27.87%" (veintisiete punto ochenta y siete).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024 Y ACUMULADOS

	(Nueve punto setenta y ocho por ciento)	(diecisiete punto setenta y ocho por ciento)	Equivale a 9.09% (nueve punto cero nueve por ciento)	(dieciocho punto dieciocho)	puntos porcentuales ²³
--	---	--	--	-----------------------------	-----------------------------------

Ahora bien, la parte actora también tiene razón al alegar que el Tribunal Local no explicó por qué no resulta aplicable la contradicción de tesis 382/2017 de la Suprema Corte que establece que los límites de sobre y subrepresentación no son aplicables para la integración de los ayuntamientos, asimismo, no se pronunció, al caso concreto, sobre el planteamiento relativo a la falta de operatividad y funcionalidad de esos límites para la integración del Ayuntamiento.

La parte actora alega que si bien el Tribunal Local se pronunció sobre la solicitud de inaplicación de los artículos 16-I, párrafo segundo y 18 párrafo tercero del Código Electoral Local, lo cierto es que ello no contestó frontalmente a los planteamientos anteriores.

A pesar de que la parte actora tiene razón en cuanto a la vulneración del principio de exhaustividad, lo cierto es que con esos planteamientos tampoco lograría alcanzar su pretensión de que le sea asignada una regiduría.

En la sentencia impugnada el Tribunal Local explicó que no podía inaplicar las porciones normativas referidas porque la legislación local prevé el análisis a los límites de la sub y sobrerrepresentación con la finalidad de salvaguardar la representatividad de los partidos políticos en función de la votación que obtuvieron.

²³ En la sentencia impugnada el Tribunal Local sostuvo que rebasaría su límite por “9.09% (nueve punto cero nueve)”.

**SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS**

Sostuvo que las legislaturas de los estados son quienes, en ejercicio de su libertad configurativa, fijan las leyes para atender lo referente a la asignación de regidurías por el principio de RP; así, en el caso concreto, el Consejo Estatal observó las disposiciones constitucionales y legales sobre los límites de sub y sobrerrepresentación.

También señaló que dichos límites atienden al sistema integral previsto en la ley y que debe tomarse en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria pero suficiente para ser escuchas y puedan participar en la vida política, de ahí viene su funcionalidad y operatividad.

Ahora bien, bajo esos razonamientos, la parte actora tiene razón al alegar que el Tribunal Local no se pronunció de manera exhaustiva, pues se limitó a referir que no procedía la inaplicación de las disposiciones normativas porque así las previó la legislatura local en ejercicio de su libertad configurativa y no se pronunció sobre posible falta de operatividad y funcionalidad en el caso concreto del Ayuntamiento.

A pesar de ello, la parte actora no tiene razón al alegar que los límites de sub y sobrerrepresentación no tienen operatividad y funcionalidad en el Ayuntamiento, por lo que no debieron ser aplicados en el procedimiento de asignación de regidurías, según la contradicción de tesis de la Suprema Corte; de ahí que aun con esos planteamientos finalmente tampoco logra alcanzar su pretensión.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-2140/2021 fijó como criterio, en un caso similar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

relativo a la asignación de regidurías de RP en un municipio en Morelos integrado por 5 (cinco) personas -presidencia, sindicatura y 3 (tres) regidurías-, que debía inaplicarse el último párrafo del artículo 18 del Código Electoral Local debido a que si bien al correr la fórmula para asignar regidurías de RP el partido que en dicho caso estaba sobrerrepresentado, lo mismo ocurriría con el resto de los partidos que tenían derecho a participar en la asignación.

En consecuencia, la aplicación de la citada porción normativa, a juicio de la Sala Superior, no cumplía la finalidad que buscaba el sistema, pues al exceder todos los partidos el límite de sobrerrepresentación había perdido funcionalidad y operatividad, ello con apoyo en lo sostenido por la Suprema Corte en la contradicción de tesis 382/2017²⁴.

Razonó que la aplicación estricta de los referidos límites traería resultados disfuncionales y no operativos porque todos los partidos con derecho a la asignación de regidurías se encontrarían sobrerrepresentados y no podría asignarse la regiduría correspondiente lo que no era viable jurídicamente, aunado a que vulneraría la voluntad ciudadana y el derecho al ejercicio del cargo de aquella regiduría.

²⁴ En el cual señaló la Sala Superior en el precedente en cita que, la SCJN: sostuvo que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos. La condicionante constitucional es, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, **no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, será objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.**

**SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, también precisó en el precedente en cita que, lo anterior **no implicaba dejar de lado los precedentes²⁵ en los que había concluido que el artículo 18 del Código Electoral Local era constitucional, pues la revisión respecto a la operatividad y funcionalidad de los límites de sobre y subrepresentación debían siempre analizarse en cada caso concreto.**

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Regional advierte que en el caso del Ayuntamiento en análisis los límites de sub y sobrerrepresentación no se colocan en la situación descrita por la Sala Superior, por lo que **su observancia no provoca la pérdida de operatividad y funcionalidad en el Ayuntamiento.**

En el caso concreto, el Ayuntamiento se integra por 11 (once) espacios conformados por una presidencia, una sindicatura y 9 (nueve) regidurías; la presidencia fue ganada en mayoría relativa por RSP y la sindicatura fue ganada en mayoría relativa por el PRD. El Consejo Estatal corrió la fórmula para asignar regidurías y advirtió que a esos partidos políticos no podía asignarles una regiduría o se verían sobrerrepresentados en función de la votación que obtuvieron.

Sin embargo, el resto de los partidos políticos que participaron [MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, y PRI] en la contienda electoral pudieron ser receptores de la asignación de una regiduría, hasta colmar las asignaciones, sin que

²⁵ SUP-REC-2102/2021, SUP-REC-1811/20218 y acumulado, SUP-REC-1717/2018 y acumulados, SUP-REC-1797/2018 y SUP-REC-1794/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

sobrepasaran los límites de sobrerrepresentación; de ahí que, el caso concreto, no se encuentre en el supuesto referido para declarar la inoperatividad de los límites señalados.

Por otro lado, es **infundado** el agravio en que la parte actora alega que el Tribunal Local indebidamente hizo una especie de equivalencia entre los cargos de presidencia, sindicatura y regidurías, al tomarlos en consideración y concluir que RSP y PRD ya se encontraban representados con cargos de mayoría relativa, por lo que no podrían acceder a una regiduría de RP.

En relación con los cargos que deben considerarse tanto para la fórmula aritmética que permite la distribución de las regidurías como para la revisión de los límites de sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas en su integración, esta sala estableció en el juicio SCM-JDC-1159/2018 -confirmado por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1715/2018 y acumulado- que **estos procedimientos deben realizarse considerando la totalidad de los cargos del ayuntamiento, incluyendo a quienes fueron electos o electas por mayoría relativa -presidencia y sindicatura-**.

Explicó que la fórmula para asignar diputaciones establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura, que exceda en 8 (ocho) puntos a su porcentaje de votación estatal emitida; de lo que se desprende que la verificación del porcentaje de sub y sobrerrepresentación debe ser del total de la legislatura, es decir, en relación al órgano completo.

**SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS**

En ese escenario, toda vez que el Código Electoral Local precisa que el procedimiento para verificar lo relativo a la sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento es el mismo que el señalado para las diputaciones, dicho razonamiento debe prevalecer para el caso de las regidurías.

Aplicar la fórmula sin la votación de los cargos de mayoría relativa y/o analizar la sobre y subrepresentación solo con las regidurías implicaría desconocer la presidencia y sindicatura como integrantes del ayuntamiento, además no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario y correcto considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y RP.

En el caso esto se traduce en que para el desarrollo de la fórmula debe considerarse la votación de los cargos de mayoría relativa y para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos deben tomarse en consideración los cargos de la presidencia y sindicatura -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las regidurías a asignar por el principio de RP.

En ese escenario, los agravios en que se reclama que se tomó en consideración la votación de los cargos electos por mayoría relativa para verificar los límites de sobre y subrepresentación, son **infundados**.

Resulta igualmente **infundado** el agravio en que la parte actora señala que el Tribunal Local en una controversia similar, al resolver el juicio TEEM/JDC/238/2024-3 relativo a la asignación de regidurías del municipio de Tetecala, Morelos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

inaplicó los artículos 16-I, párrafo segundo y 18 párrafo tercero del Código Electoral Local, y en este caso no lo hizo así.

Lo anterior porque, como se explicó, la aplicabilidad de esos artículos **debe analizarse de forma particular para cada caso**, de ahí que la parte actora no tenga la razón en pretender que dado que el Tribunal Local los inaplicó para un ayuntamiento diverso -Tetecala- también lo deba hacer para el caso del Ayuntamiento -Jiutepec-, pues ambos obedecen a parámetros de valoración distinta.

Por otro lado, resulta ineficaz el planteamiento en que la parte actora del JDC 2258 señala que el Tribunal Local “...*sin realizar análisis alguno del principio de IMPARCIALIDAD, que tutela el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución [...], se concretó a señalar lo siguiente...*” y, enseguida, la parte actora explica la sobrerrepresentación que expuso el Tribunal Local respecto de los partidos RSP, PRD y PRI, en caso de asignarles una regiduría más.

Esto, pues la parte actora se limita a señalar que el Tribunal Local no observó el contenido de ese artículo constitucional pero no expone cómo o porqué a partir de él debía hacer un análisis del principio de imparcialidad en el caso concreto.

Al respecto, el párrafo séptimo de dicho artículo dispone:

Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Dicha porción normativa indica que las personas servidoras públicas de los distintos órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad con imparcialidad.

La parte actora refiere que el Tribunal Local no observó dicha disposición al momento de realizar el procedimiento de asignación de regidurías; sin embargo, no explica cómo es que se debió observar y aplicar dicho contenido al caso concreto, lo que era necesario para que esta sala pudiera revisar si dicha argumentación tenía razón, o no.

De ahí que al no dar mayores elementos que evidencien la ilegalidad de la sentencia impugnada, a partir de la afirmación que realiza la parte actora, es que debe calificarse como ineficaz.

* * *

7.2.2. Planteamientos contra la elegibilidad de la Sexta Persona Regidora

Respecto del juicio JDC 2251, la parte actora alega una incorrecta valoración probatoria por parte del Tribunal Local, pues -en su concepto- debió tener por acreditada la inelegibilidad de la Sexta Persona Regidora, esencialmente bajo las siguientes premisas:

- a) El Tribunal Local le otorgó un incorrecto valor probatorio al CFDI que presentó.
- b) Omitió tomar en consideración el recibo con fecha 27 (veintisiete) de marzo.
- c) El Tribunal Local incorrectamente consideró que el acuse de recibo presentado por la Sexta Persona Regidora constituía un documento original con valor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

probatorio pleno, pese a que el sello de recibo que contiene es una impresión digital y no un sello físico.

d) La Secretaría de Desarrollo Humano y Participación Social del Municipio de Cuernavaca carece de competencia para otorgar licencias de separación del cargo.

Los planteamientos de la parte actora son **inoperantes**, por una parte, e **infundados** en otra.

Marco jurídico sobre los requisitos de elegibilidad

El artículo 35-II de la Constitución General, reconoce el derecho de las personas a ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Para tal efecto, el pleno de la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, sustentó que corresponde al poder legislativo fijar las calidades en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto calidades se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular.

El derecho de una persona a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución General, como las leyes generales y locales establecen, por lo que los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del

derecho al voto.

En ese sentido, la Sala Superior ha sido constante en el criterio de que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de una persona a ser votada, deben interpretarse de manera estricta a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva de este derecho, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya contra alguna de las prohibiciones expresamente establecidas en alguna norma, lo que significa que deben observarse todos los aspectos positivos y negativos, siempre y cuando sean proporcionales.

En esas condiciones, se destaca que los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución General y las leyes aplicables, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular. En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos, no solamente para tener una candidatura, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo²⁶. Requisitos que deben estar expresamente previstos en la ley.

En relación con los momentos en que se pueden acreditar los requisitos, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que una candidatura incumple alguno de los requisitos de elegibilidad existen 2 (dos) momentos para impugnar su elegibilidad: (i) primero, cuando una persona se registra ante la autoridad administrativa electoral; y (ii) segundo, cuando se haya declarado la validez

²⁶ Consideraciones que esta Sala Regional sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-2236/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

de la elección, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones²⁷.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, porque cuando se controvierte el registro de una candidatura, esto aún se encuentra *sub judice* [sujeto a juicio], por tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que se hayan presentado. En cambio, en el segundo momento, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que **quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado**²⁸.

Específicamente en cuanto al requisito de elegibilidad cuestionado por la parte actora, el artículo 163 del Código Electoral Local establece que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los establecidos en la Constitución General y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos “[...] **III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;**”

²⁷ Conforme la jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

²⁸ Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

Caso concreto

En principio, debe señalarse que la parte actora cuestiona la elegibilidad de la Sexta Persona Regidora a partir de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la asignación de regidurías, es decir, a partir del segundo momento que establece la jurisprudencia 7/2004.

Por tal motivo, la carga probatoria que recae en la parte actora es distinta, ya que existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados por parte de la Sexta Persona Regidora pues -en su momento- el IMPEPAC aprobó su registro a la candidatura, por lo que, como lo sostuvo el Tribunal Local, la parte actora tiene ahora la carga de destruir la presunción que se ha formado a partir de ese pronunciamiento de la autoridad administrativa.

Ahora bien, la parte actora **tiene razón** al señalar que el Tribunal Local indebidamente omitió tomar en consideración el recibo CFDI con fecha 27 (veintisiete) de marzo que presentó anexo a su demanda primigenia; esto, pues de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local solo hizo referencia a la existencia de un recibo, al señalar “[...] *no se advierte que el ciudadano impugnado haya incumplido con el requisito de elegibilidad de separación del cargo; ello, tomando en consideración que el actor, **únicamente anexa un recibo de nómina en copia simple** [...]*”.

Posteriormente, el Tribunal Local insertó una imagen del recibo que refirió y del contenido de esa imagen se desprende que se trata del recibo de fecha 15 (quince) de marzo, de ahí que la parte actora tenga razón.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

A pesar de la omisión en que incurrió el Tribunal Local, lo cierto es que la parte actora presentó como pruebas para acreditar la inelegibilidad de la Sexta Persona Regidora **solo 2 (dos) copias simples de CFDI**; por lo que esta Sala Regional concuerda con el Tribunal Local al sostener que **esos elementos de prueba no eran suficientes** -ni aun analizándolos de forma conjunta- para determinar que la persona cuestionada no cumplió el requisito de separarse del cargo de director, de ahí la inoperancia del agravio.

Si bien la parte actora señala que el Tribunal Local pudo requerir al Servicio de Administración Tributaria o realizar una diligencia de inspección en la página de Internet de dicha autoridad a fin de corroborar la información, lo cierto es que **no puede perderse de vista que correspondía a la parte actora la carga -reforzada en este caso- de probar los hechos y circunstancias en que sustentaba su pretensión.**

Esto, pues el señalamiento de la parte actora -en el sentido de que la Sexta Persona Regidora no cumplía un requisito de elegibilidad- podía culminar en la privación del ejercicio de un derecho político-electoral, por lo que no correspondía al Tribunal Local la carga de investigar y perfeccionar las pruebas que presentó, sino que la parte actora era quien debía acreditar plenamente su pretensión.

Debe destacarse que en la demanda que la parte actora presentó en la instancia previa no se desprende que hubiera solicitado al Tribunal Local algún medio de perfeccionamiento de las copias simples que presentó, como pudo ser su verificación en el portal de Internet. Tampoco se advierte que manifestara haber solicitado oportunamente la información y

**SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS**

que no le hubiera sido entregada, a fin de que el Tribunal Local estuviera en aptitud -en términos de ley- de requerirla.

Por tal motivo, si la parte actora se limitó a presentar copias simples de los referidos comprobantes, fue correcto que no se les otorgara valor probatorio pleno para tener por acreditada la imputación solo a partir de ellas, en tanto, el Código Electoral Local dispone en su artículo 364 que las documentales privadas solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad y en relación a los demandas elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio generen convicción sobre los hechos afirmados.

En el caso, la parte actora no presentó ningún otro elemento de prueba a partir de los cuales dichos recibos hubieran podido adminicularse y valorarse de manera conjunta.

De ahí que los planteamientos de la parte actora en torno a que la Sexta Persona Regidora continuaba recibiendo un sueldo por desempeñar un cargo de dirección sean ineficaces, pues la parte actora no logró probar la veracidad del contenido de esa documentación, ya sea con el perfeccionamiento de los mismos o con otros elementos de prueba.

No pasa desapercibido que la parte actora sostiene que en la valoración del CFDI debió observarse la jurisprudencia “Número de registro: 2002746, Clave: 1a.XX/2017(10a.)” de la Suprema Corte que -según afirma la actora- establece que los documentos digitales deben ser considerados prueba plena cuando son expedidos por autoridad competente; sin embargo, del análisis de ese criterio se advierte que no guarda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

relación con el tema de valoración que la parte actora pretende
29.

Ahora bien, la Sexta Persona Regidora compareció a la instancia previa como persona tercera interesada en el juicio promovido por la parte actora y manifestó “[...] *el suscrito si cumplo con dicha condición elegible, pues solicite licencia al cargo de Director de Asuntos Migratorios y Religiosos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante oficio que ingrese el día 15 (quince) de febrero, solicitando mi licencia sin goce de sueldo por un periodo comprendido del 28 de febrero al 03 de junio(sic)[...]*”; para comprobarlo, anexó el acuse correspondiente al escrito en que solicitó dicha licencia.

Respecto de esa prueba, la parte actora alega que el Tribunal Local la valoró incorrectamente pues no era un documento original, sino que el sello de recibido es una impresión, lo cual podía corroborarse a simple vista o, incluso, mediante un peritaje; por tanto, considera que al estimarlo como prueba plena se atentaron contra los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que el sello no cumple con las características de

²⁹ De la búsqueda de dicho criterio en la página de Internet de la Suprema Corte, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, que se cita como hecho notorio -conforme al artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124-, se advierte que con el número de registro precisado por la actora “2002746” se encuentra la tesis con de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**, cuyo contenido no establece -como lo afirma la actora- la manera en que deben valorarse los CFDI. Asimismo, al ingresar la clave “1a. XX/2017 (10a.)” se desprende la tesis de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REGLAS QUE DETERMINAN LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A IMPUGNAR NORMAS GENERALES**, cuyo contenido tampoco guarda relación con la valoración de CFDI.

**SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS**

autenticidad como son la presión, textura y otras características físicas que permiten corroborar su originalidad.

También alega que dicha prueba debía desestimarse pues fue expedida por una autoridad que no tenía competencia para ello.

Al respecto, la parte actora manifiesta que la Secretaría de Desarrollo Humano y Participación Social del Municipio de Cuernavaca no tiene atribuciones para otorgar licencias de separación del cargo, pues esa facultad -en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca- recae exclusivamente en el Ayuntamiento como cuerpo colegiado.

Tales planteamientos resultan **infundados**.

En primer lugar, la parte actora no tiene razón al señalar que el escrito presentado por la Sexta Persona Regidora se trataba de una impresión, pues del análisis del mismo se torna evidente que -conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia- correspondía al acuse original, dado los rasgos que presenta.

Si la parte actora sostiene que el Tribunal Local no podía concluir que se trataba de un documento original por no cumplir con las características de autenticidad como son la presión, textura y otras características físicas que solo podría analizar un peritaje, entonces, no es viable que pretenda acudir ante este órgano jurisdiccional argumentando -bajo su sola óptica- que el escrito no cumple precisamente con esas condiciones.



Por otro lado, la parte actora parte de una **apreciación inexacta del escrito** presentado por la Sexta Persona Regidora, pues del contenido del mismo se advierte que **no se trató de la expedición de una licencia de separación del cargo** que la Secretaría de Desarrollo Humano y Participación Social del Municipio de Cuernavaca hubiera otorgado en favor de la Sexta Persona Regidora, sino que **se trató de la solicitud que dicha persona hizo a esa secretaría**, lo cual queda al margen del trámite que se le hubiera dado al mismo:

0295




DEPENDENCIA: Secretaría de Desarrollo Humano y Participación Social
 SUBDIRECCIÓN: Dir. De Asuntos Migratorios y Religiosos
 NÚMERO DE MEMORANDUM: SDHyPS/DAMyR/05/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Mor.; 13 de febrero de 2024

ACUSE

MEMORANDUM



LAURA PATRICIA HERNANDEZ CRUZ
SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
PRESENTE.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo, me dirijo a usted de manera respetuosa, para solicitar **LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO** en el cargo que ejerzo como Director de Asuntos Migratorios y Religiosos adscrita a la Secretaría que usted dirige; por el periodo comprendido del **28 de febrero al 03 de junio del año en curso**, motivado por la intención de participar en un cargo de elección en el proceso electoral vigente; lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, en relación al diverso 43 fracciones V y XIII de la Ley del Servicio del Estado de Morelos.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención que sirva otorgar al presente, con la seguridad de las consideraciones distinguidas.

Sin otro particular, le envié un cordial saludo

De ahí que los planteamientos en torno a la falta de competencia por parte de dicha secretaría para otorgar licencias deban estimarse **infundados**, en tanto parten de una consideración incorrecta, pues la prueba que valoró el Tribunal Local consistió en la solicitud que la Sexta Persona Regidora presentó, pero no en el acto formalmente emitido por una autoridad en que concediera dicha licencia.

**SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS**

En tales condiciones, es evidente que el Tribunal Local concluyó adecuadamente que la parte actora no logró desvirtuar con pruebas la presunción legal de que los requisitos correspondientes quedaron acreditados por parte de la Sexta Persona Regidora al momento en que la autoridad administrativa aprobó su registro en la candidatura. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 9/2005 de la Sala Superior de rubro **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA**³⁰.

Esto, pues cuando la obligación impuesta por la ley de acreditar determinado requisito de elegibilidad ya fue considerado cumplido por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, dicha resolución adquirió fuerza jurídica que le da firmeza durante el proceso electoral que se encuentra protegida con una garantía de presunción de validez de especial fuerza y entidad respecto a que se cumple el requisito correspondiente, por lo que **para ser desvirtuada debe presentarse la o las pruebas plena del hecho contrario al que la soporta.**

En el caso, en el expediente únicamente existen 2 (dos) elementos probatorios: [1] las copias simples aportadas por la parte actora correspondientes a 2 (dos) CFDI, y en contra posición [2] el acuse presentado por la Sexta Persona Regidora respecto del escrito en que solicitó una licencia de separación del cargo; elementos a partir de los cuales el Tribunal Local concluyó de manera acertada que la parte actora no acreditó plenamente la inelegibilidad que alegaba.

³⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2251/2024
Y ACUMULADOS

Finalmente, el planteamiento de la parte actora, relativo a la omisión de un análisis con perspectiva intercultural en la sentencia impugnada, resulta infundado. Aunque el Tribunal Local no desarrolló un razonamiento específico con dicha perspectiva, esto no constituye una omisión que vulnere los derechos de la parte actora, ya que, al analizar el fondo del asunto, la asignación de regidurías no le correspondía, independientemente de su calidad como mujer indígena.

Por lo expuesto y fundado, esta sala,

RESUELVE

PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JDC-2258/2024 y SCM-JDC-2259/2024 al diverso SCM-JDC-2251/2024.

SEGUNDO. Confirmar -en lo que fue materia de impugnación- la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.